

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/93/2017

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DERIVADO DEL PRESUNTO USO INDEBIDO DE LA PAUTA EN RADIO Y TELEVISIÓN, ATRIBUIBLE AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PRI/CG/93/2017.

Ciudad de México, a veintiuno de abril de dos mil diecisiete.

GLOSARIO	
<i>Comisión</i>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>DEPPP</i>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto
<i>INE</i>	Instituto Nacional Electoral
<i>LGIPE</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<i>PAN</i>	Partido Acción Nacional
<i>PRI</i>	Partido Revolucionario Institucional
<i>Tribunal Electoral</i>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>UTCE</i>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/93/2017

A N T E C E D E N T E S

I. DENUNCIA.¹ El diecinueve de abril de dos mil diecisiete, se recibió en la UTCE, escrito de queja presentado por el PRI, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General de este Instituto, por el cual hace del conocimiento de esta autoridad, hechos que en su concepto podrían constituir infracción a la normativa electoral, consistentes en el presunto uso indebido de la pauta atribuible al PAN, correspondiente al proceso electoral local dos mil dieciséis-dos mil diecisiete (2016-2017), para la elección de Gobernador en el Estado de México.

Lo anterior, derivado de la difusión de los promocionales denominados **POKER EDOMEX** con número de folio RA00426-17 [versión radio] y RV00437-17 [versión televisión]; y **POKER EDOMEX V2** con folio RA00428-17 [versión radio] y RV00440-17 [versión televisión] ya que, a juicio del quejoso, el contenido de los mencionados spots es de carácter genérico, es decir, carecen de elementos que permitan vincularles con Josefina Eugenia Vázquez Mota, candidata del PAN a Gobernadora del Estado de México así como con la plataforma electoral del citado instituto político, lo que, desde su perspectiva, constituye un uso indebido de la pauta.

Por tal motivo, el partido político denunciante solicita el dictado de las medidas cautelares consistentes en suspender la transmisión de los materiales motivo de denuncia.

II. REGISTRO DE QUEJA, ADMISIÓN Y RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y PROPUESTA SOBRE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES.²

El veinte de abril de dos mil diecisiete, se tuvo por recibida la denuncia presentada por el PRI y se ordenó el registro respectivo, a la cual correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/PRI/CG/93/2017**. Asimismo, se admitió a trámite la denuncia al cumplir los requisitos previstos en la ley, y se reservó el emplazamiento respectivo hasta en tanto se tuviera la información necesaria para poder emitir el acuerdo que en Derecho corresponda.

¹ Visible a fojas 1 a 20 y anexo a foja 21 del expediente

² Visible a fojas 22 a 27 del expediente.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/93/2017

En el mismo proveído, se ordenó verificar la vigencia de los materiales motivo de denuncia, en el Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión de este Instituto, y certificar el contenido de los mencionados promocionales. Asimismo, se ordenó la inspección del sitio web oficial del Instituto Electoral del Estado de México, a fin de integrar al expediente la plataforma electoral del PAN respecto del proceso electoral en curso en dicha Entidad.

Finalmente, se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base III, apartado A, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); 471, párrafo 8, de la LGIPE; y 4, párrafo 2; 5, párrafo 1, fracción II, y párrafo 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza por tratarse de una denuncia en la que se hace valer, entre otras cuestiones, un supuesto **uso indebido de la pauta** respecto de propaganda electoral en radio y televisión, atribuible al PAN.

Sirve de sustento, la tesis de jurisprudencia **25/2010**,³ emitida por el Tribunal Electoral, de rubro **PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS RESPECTIVOS.**

SEGUNDO. HECHOS MOTIVO DE DENUNCIA Y PRUEBAS. Como se ha expuesto, el PRI denunció al PAN por el presunto **uso indebido de la pauta en los promocionales denominados POKER EDOMEX y POKER EDOMEX V2, en sus**

³ Consulta disponible en la dirección electrónica: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=25/2010&tpoBusqueda=S&sWord=25/2010>

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/93/2017

respectivas versiones de radio y televisión, hecho que, a juicio del partido político quejoso, se configura a partir de lo siguiente:

- El spot motivo de denuncia carece de elementos que promuevan el voto hacia la candidata que registró el PAN, sino que su contenido es genérico.
- En el promocional motivo de queja no se advierte la presencia de Josefina Eugenia Vázquez Mota, candidata a Gobernadora del Estado de México, postulada por el PAN.
- El spot que motivó la queja no constituye una auténtica propaganda de campaña, dado que se trata de contenido genérico, al no exponer la oferta política del partido político denunciado conforme a la plataforma electoral y/o plan de gobierno, registrada ante el Instituto Electoral del Estado de México.
- El promocional motivo de queja, constituye fraude a la ley en razón que al final del promocional se incluye un “cintillo” con el emblema del PAN y un breve llamado al voto de unos cuantos segundos.

PRUEBAS

PRUEBAS OFRECIDAS POR EL QUEJOSO

1. La documental pública consistente en el acta circunstanciada que elabore la UTCE, en la que certifique el contenido de los promocionales que motivaron la denuncia.
2. La documental pública consistente en la impresión del “Reporte de Vigencia de Materiales UTCE”, emitido por el Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión de la DEPPP.
3. La documental privada consistente en el informe que rinda el PAN sobre la fecha en que otorgó la calidad de candidata a Josefina Eugenia Vázquez Mota.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/93/2017


4. La técnica, consistente en un disco compacto que contiene archivos electrónicos sobre la descripción gráfica y textual de los promocionales motivo de queja.
5. La presuncional en su doble aspecto, legal y humana, y
6. La instrumental pública de actuaciones.

PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA

1. **Acta Circunstanciada** instrumentada el veinte de abril de dos mil diecisiete, por la UTCE, en la que se constató la existencia y contenido de los spots denominados **POKER EDOMEX** con número de folio RA00426-17 [versión radio] y RV00437-17 [versión televisión]; y **POKER EDOMEX V2** con folio RA00428-17 [versión radio] y RV00440-17 [versión televisión].


Asimismo, se constató la existencia y contenido de la plataforma electoral del PAN respecto del proceso electoral local en el Estado de México.

2. Impresión de la página oficial de este Instituto, correspondiente al Reporte de Vigencia de Materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión, relacionado con los promocionales materia del presente procedimiento, como se advierte de la siguiente imagen:



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE ANÁLISIS E INTEGRACIÓN
SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN

REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE
PERIODO: 19/04/2017 al 20/04/2017
FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 20/04/2017 10:03:48



No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	PAN	RA00426-17	POKER EDOMEX	MEXICO	CAMPAÑA	16/04/2017	26/04/2017
2	PAN	RA00428-17	POKER EDOMEX V2	MEXICO	CAMPAÑA	16/04/2017	19/04/2017
3	PAN	RV00437-17	POKER EDOMEX	MEXICO	CAMPAÑA	16/04/2017	26/04/2017
4	PAN	RV00440-17	POKER EDOMEX V2	MEXICO	CAMPAÑA	16/04/2017	19/04/2017

*Esta fecha corresponde a la Orden de Transmisión vigente al momento de generar el presente reporte

Los materiales señalados pueden ser consultados y descargarse en la liga <http://pautas.ine.mx/>

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/93/2017

Los mencionados elementos de prueba, tienen valor probatorio pleno, al tratarse de **documentales públicas**, al haber sido elaborados y emitidos por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y no estar contradichas por elemento alguno, en términos de lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafos 1 y 2, de la LGIPE; 22, párrafo 1, fracción I, y 27, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, lo cual crea certeza a esta autoridad respecto de lo asentado en ellas.

De las constancias de autos, se desprende, esencialmente, lo siguiente:

- ✓ El PAN solicitó la difusión de los promocionales motivo de denuncia, como parte de su prerrogativa de acceso a radio y televisión para el proceso electoral local dos mil dieciséis-dos mil diecisiete (2016-2017), para la elección de Gobernador del Estado de México.
- ✓ El promocional denominado **POKER EDOMEX V2** con folio RA00428-17 [versión radio] y RV00440-17 [versión televisión], concluyó su vigencia el diecinueve de abril del año en curso.
- ✓ El promocional denominado **POKER EDOMEX** con número de folio RA00426-17 [versión radio] y RV00437-17 [versión televisión], continúa vigente hasta el veintiséis de abril de dos mil diecisiete.

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) *Apariencia del buen derecho*. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) *Peligro en la demora*. El temor fundado que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) La irreparabilidad de la afectación.

d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final. En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho así como el temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/93/2017

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia P./J. 21/98, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro y texto siguientes:

MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. Conforme

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/93/2017

a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.⁴

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO. ESTUDIO DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA POR EL PRESUNTO USO INDEBIDO DE LA PAUTA.

MARCO JURIDICO

USO INDEBIDO DE LA PAUTA Y CAMPAÑAS ELECTORALES

En lo conducente, en la Constitución Federal se establece lo siguiente:

Artículo 41.- *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente*

⁴ [J] P. /J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/93/2017

establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales. de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Nacional Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado. En el período comprendido entre el fin de las precampañas y el inicio de las campañas, el cincuenta por ciento de los tiempos en radio y televisión se destinará a los fines propios de las autoridades electorales, y el resto a la difusión de mensajes genéricos de los partidos políticos, conforme a lo que establezca la ley;

c) Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos y los candidatos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;

(...)

Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Nacional Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:

a) Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/93/2017

estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del apartado A de esta base;

b) Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta base constitucional, y

c) La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, y los candidatos independientes se realizará de acuerdo con los criterios señalados en el apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.

Cuando a juicio del Instituto Nacional Electoral el tiempo total en radio y televisión a que se refieren este apartado y el anterior fuese insuficiente para sus propios fines, los de otras autoridades electorales o para los candidatos independientes, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiera.

[...]

[Énfasis añadido]

De igual manera, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México se prevé:

Artículo 12.- Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, facilitarles el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a Diputados Locales e integrantes de los Ayuntamientos. Su participación en los procesos electorales estará determinada por la ley. Es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular. Solo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, sin la intervención de organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras, o con objeto social diferente a la creación de partidos y sin que medie afiliación corporativa....

*Los partidos políticos y los candidatos independientes, en su caso, **podrán acceder a la radio y a la televisión, conforme a lo dispuesto en el apartado B de la base III del artículo 41 de la Constitución Federal**, los cuales en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.*

[Énfasis añadido]

Asimismo, en la LGIPE se regula el tema de la siguiente manera:

Artículo 159.

1. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.

[...]

Artículo 167.

(...)

4. Tratándose de precampañas y campañas en elecciones locales, la base para la distribución del setenta por ciento del tiempo asignado a los partidos políticos será el porcentaje de votación obtenido por cada uno de ellos en la elección para diputados locales inmediata anterior, en la entidad federativa de que se trate.

5. Los partidos políticos de nuevo registro, tanto nacionales como locales, según sea el caso, participarán solamente en la distribución del treinta por ciento del tiempo a que se refiere el párrafo 1 de este artículo.

6. Para la determinación del número de mensajes a distribuir entre los partidos políticos, las unidades de medida son: treinta segundos, uno y dos minutos, sin fracciones; el reglamento determinará lo conducente.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/93/2017

7. El tiempo que corresponda a cada partido será utilizado exclusivamente para la difusión de mensajes cuya duración será la establecida en el presente capítulo. Las pautas serán elaboradas considerando los mensajes totales y su distribución entre los partidos políticos.

Artículo 174.

1. Cada partido decidirá la asignación, entre las campañas que comprenda cada proceso electoral local, de los mensajes de propaganda en radio y televisión a que tenga derecho.

Artículo 242.

1. La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

(...)

[Énfasis añadido]

En el mismo sentido, en el Código Electoral del Estado de México se establece:

Artículo 65. Los partidos políticos tendrán las siguientes prerrogativas:

[...]

II. Tener acceso a la radio y televisión, en los términos establecidos por la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y este Código.

[...]

CAPÍTULO QUINTO

Del acceso a los medios de comunicación

Artículo 70. El Instituto y los partidos políticos legalmente acreditados ante este, tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, conforme a las normas establecidas en el apartado B base III del artículo 41 de la Constitución Federal y el artículo 12 de la Constitución Local. El Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración de los tiempos que les correspondan en radio y televisión.

El Instituto deberá solicitar al Instituto Nacional Electoral, que resuelva lo conducente sobre el tiempo de radio y televisión que requiera para el cumplimiento de sus fines.

El Instituto propondrá al Instituto Nacional Electoral las pautas que correspondan a los tiempos que este le asigne y entregará los materiales con los mensajes para su difusión en radio y televisión.

[...]

Artículo 256. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, con la finalidad de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, fórmula o planilla, para su acceso a un cargo de elección popular y difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno. La duración máxima de las campañas será de sesenta días para la elección de Gobernador y de treinta y cinco días cuando se trate de la elección de diputados e integrantes de los ayuntamientos. Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas. Es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/93/2017

y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas. La propaganda electoral y las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección correspondiente hubiese registrado.

Por último, en el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral se prevé:

Artículo 37

De los contenidos de los mensajes

1. En ejercicio de su libertad de expresión, los partidos políticos y los/las candidatos/as independientes **determinarán el contenido de los promocionales que les correspondan**, por lo que no podrán estar sujetos a censura previa por parte del Instituto ni de autoridad alguna. Los/las candidatos/as independientes y partidos políticos en el ejercicio de sus prerrogativas, así como los precandidatos/as, candidatos/as y militantes serán sujetos a las ulteriores responsabilidades que deriven de las diversas disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias respectivas.

[Énfasis añadido]

De la revisión de las bases constitucionales, así como de la regulación legal aplicable al uso de las prerrogativas en radio y televisión por parte de los partidos políticos se obtiene lo siguiente:

- Los partidos políticos nacionales tienen derecho al uso permanente de los medios de comunicación social.
- El INE es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios y a los de otras autoridades electorales, así como a los partidos políticos.
- El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión, cuyo contenido, en principio, se encuentra amparado bajo la libertad de expresión.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/93/2017

- La propaganda de campaña puede ser realizada tanto por candidatos como por partidos políticos y sus voceros y son encaminados a obtener el voto a una candidatura.

Así, de una interpretación sistemática de las normas referidas, se desprende que el principio de equidad debe ser observado en todas y cada una de las etapas o fases que integran el proceso electoral las cuales tienen como finalidad última la obtención del sufragio.

CASO CONCRETO

I. HECHOS CONSUMADOS RESPECTO DEL PROMOCIONAL *POKER EDOMEX V2* CON FOLIO RA00428-17 [VERSIÓN RADIO] Y RV00440-17 [VERSIÓN TELEVISIÓN].

En primer término, resulta **IMPROCEDENTE** la medida cautelar solicitada, respecto del promocional denominado ***POKER EDOMEX V2*** con folio RA00428-17 [versión radio] y RV00440-17 [versión televisión], dado que conforme al “***REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE***”, emitido por el Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión de la DEPPP, la vigencia del mencionado promocional, tanto en versión radio como televisión, concluyó el **diecinueve de abril del año en curso**.

Por tanto, a la fecha en que se dicta este acuerdo, ese spot, ya no está siendo difundido, razón por la cual, se arriba a la conclusión que se trata de un acto consumado.

En efecto, debe precisarse que la providencia precautoria solicitada únicamente es susceptible de decretarse respecto de actos vigentes o, en su caso, de realización inminente, esto es, aquellos que están sucediendo al momento en que se solicita la medida cautelar y/o se resuelve sobre su suspensión, sin que pueda aplicarse a hechos que, habiendo existido, hayan cesado, o bien aquellos de los que se alega o presumen que sucederán, pero sin contar con una base jurídicamente válida que sirva para generar que el acto venidero tiene el carácter de inminente.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/93/2017

Por tanto, es de referir que el dictado de las medidas cautelares no puede efectuarse sobre la realización de hechos consumados, pues como se expuso, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; lo cual no sería posible analizar sobre la base de hechos que ya no acontecen.





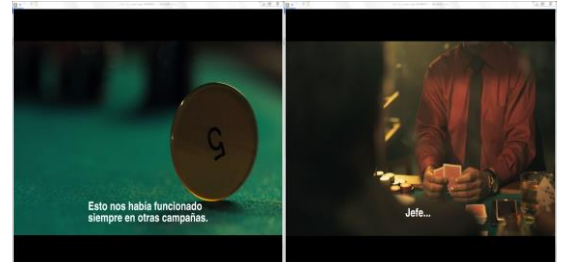
En el caso, como se precisó, la difusión del promocional identificado como **POKER EDOMEX V2** con folio RA00428-17 [versión radio] y RV00440-17 [versión televisión] finalizó en fecha anterior al dictado del presente Acuerdo de medida cautelar, por lo que es válido concluir, que la solicitud de la medida cautelar respecto del cese de la difusión del promocional citado, versa sobre actos consumados, pues la transmisión del promocional motivo de denuncia constituye una conducta consumada y de imposible reparación y, ante esta circunstancia, este órgano colegiado considera que es **improcedente** la medida cautelar solicitada, atento a lo establecido en el artículo 39, párrafo 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

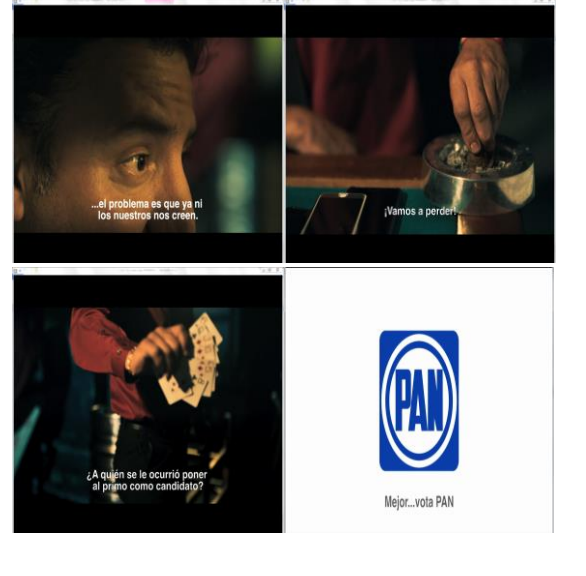
II. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR CON RELACIÓN AL SPOT POKER EDOMEX CON NÚMERO DE FOLIO RA00426-17 [VERSIÓN RADIO] Y RV00437-17 [VERSIÓN TELEVISIÓN].

Con relación al promocional denominado **POKER EDOMEX** con número de folio RA00426-17 [versión radio] y RV00437-17 [versión televisión], se debe destacar que continúa vigente, como se advierte del "**REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE**", emitido por el Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión de la DEPPP, por lo que se considera realizar un análisis de su contenido, a efecto de determinar si, bajo la apariencia del buen derecho, procede o no la medida cautelar solicitada.

En tal sentido, el contenido del citado material es el siguiente:

Promocional denominado **POKER EDOMEX** con número de folio RV00437-17 [versión televisión].

IMÁGENES REPRESENTATIVAS	AUDIO
	<p>Voz hombre: “¿Cómo va todo lo que hemos inventado contra Josefina?”</p>
	<p>Voz hombre: “Mal jefe. La fama de corruptos la traemos nosotros. De ella no lo creen”</p>
	<p>Voz hombre: “... subió tres puntos. “</p> <p>Voz hombre: “¿Y ya le inventaron que tiene amante?”</p>
	<p>Voz hombre: “Eso ni en “Telenotas” salió.”</p>
	<p>Voz hombre: “Esto nos había funcionado siempre en otras campañas.”</p> <p>Voz hombre: “Jefe... el problema es que ya ni los nuestros nos creen”</p> <p>Voz hombre: “¡Vamos a perder! ¿A quién se le ocurrió poner al primo como candidato?”</p> <p>Voz hombre: “Mejor... vota PAN”</p>

IMÁGENES REPRESENTATIVAS	AUDIO
	

2. Promocional denominado **POKER EDOMEX** con número de folio RA00426-17 [versión radio].

AUDIO
<p><i>Voz hombre: “¿Cómo va todo lo que hemos inventado contra Josefina?”</i></p> <p><i>Voz hombre: “Mal jefe. La fama de corruptos la traemos nosotros. De ella no lo creen”</i></p> <p><i>Voz hombre: “... subió tres puntos. “</i></p> <p><i>Voz hombre: “¿Y ya le inventaron que tiene amante?”</i></p> <p><i>Voz hombre: “Eso ni en “Telenotas” salió.”</i></p> <p><i>Voz hombre: “Esto nos había funcionado siempre en otras campañas.”</i></p>

AUDIO

Voz hombre: “Jefe... el problema es que ya ni los nuestros nos creen”

Voz hombre: “¡Vamos a perder! ¿A quién se le ocurrió poner al primo como candidato?”

Voz hombre: “Mejor... vota PAN”

Ahora bien, esta Comisión considera que, la solicitud de medidas cautelares debe determinarse **improcedente**, con base en las siguientes consideraciones de hecho y de Derecho.

- a. **Por lo que se refiere al hecho que los promocionales denunciados son de carácter genérico y no promueven en voto hacia el partido político emisor.**

Como se estableció en el apartado de marco jurídico, en la *LGIFE* se define como propaganda electoral al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones que durante la campaña electoral **producen y difunden los partidos políticos**, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con la finalidad de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por otra parte, debe también tenerse en cuenta que, la propaganda electoral es una forma de comunicación persuasiva de los actores políticos cuya finalidad es obtener el voto del electorado o bien, desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político⁵.

Además, como se indicó, en la etapa de campañas electorales, tanto la legislación federal como local, refieren que la propaganda electoral puede realizarse por los candidatos, así como por los partidos políticos, sus dirigentes o voceros y, en su caso, serán éstos quienes determinen el contenido de su propaganda, así como quién debe aparecer en sus promocionales, atentos a su derecho de autodeterminación y a su estrategia de campaña.

⁵ Véase Jurisprudencia 37/2010 de rubro PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.

En este sentido, los promocionales que difunden los partidos políticos están amparados bajo la libertad de expresión y sólo en caso de actualizarse alguna de las restricciones al citado derecho es que, en sede cautelar, pueden ser sujetos de restricción, con independencia de las sanciones a que sean acreedores al resolver el fondo del asunto.

Por lo anterior, este órgano colegiado considera desde un análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, que los promocionales cuyo contenido fue transcrito líneas arriba, corresponden a la estrategia de comunicación establecida libremente por el partido político emisor, y que la misma, mientras no contravenga una disposición específica de la ley, no puede ser limitada por esta autoridad.

En este sentido, es dable afirmar que los partidos políticos son libres de configurar y elaborar su propaganda político-electoral –incluida la de radio y televisión- de la forma que más convenga a sus intereses y estrategia política, siempre que se ajusten a los límites y restricciones que la normativa establece para cada etapa y siempre que no se trastoquen los principios constitucionales que deben regir en todo proceso electoral, particularmente el de la equidad en la contienda.

En efecto, a la luz del marco constitucional y legal bajo el cual está regulada la propaganda de campaña, es permisible afirmar que el ejercicio de la libertad de expresión en la propaganda de los partidos políticos, es especialmente importante durante los procesos electorales, más aún cuando se encuentran en periodo de campaña, ya que, el debate democrático exige que exista el mayor nivel de circulación de ideas, opiniones e informaciones respecto de los candidatos, sus partidos y sus propuestas durante el período que precede a unas elecciones, principalmente a través de los medios de comunicación, de los candidatos y de quienes deseen expresarse.

En relación con lo anterior, debe tenerse en cuenta que la máxima autoridad jurisdiccional de la materia electoral, ha sostenido que resulta válido para los partidos políticos emitir un posicionamiento, así sea a través de la crítica, respecto de temas de interés general o relevantes en un sistema democrático.⁶

De ahí que, al no existir una prohibición expresa que en los promocionales de campaña se haga alusión a eventuales contendientes del partido emisor, y por el

⁶ SUP-REP-3/2017, consultable en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2017/REP/SUP-REP-00003-2017.htm>

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/93/2017

contrario, al contarse con precedentes de los que se desprende que la emisión de posicionamientos críticos resultan válidos en el contexto del debate democrático, debe reiterarse que el PAN tiene derecho a establecer con libertad el uso de su pauta, y que esta autoridad, bajo la apariencia del buen derecho, no tiene elementos para ordenar la cancelación de su difusión.

Por otra parte, debe referirse que en el promocional sí se solicita el voto en favor del partido político emisor, pues después de las manifestaciones que en el mismo se formulan (relacionadas, como ya se dijo, con temas que pueden ser considerados relevantes para el sistema democrático), se puede ver y escuchar la mención “*Mejor... vota PAN*”.

Finalmente, no debe perderse de vista que el quejoso precisó que no se plantea en este asunto una eventual calumnia respecto de su partido o candidato.

b. Acerca de la no aparición de la candidata en el promocional denunciado.

Esta autoridad considera, a partir de un análisis preliminar, que el promocional motivo de denuncia, en su versión tanto de radio como de televisión, está dentro del orden legal; lo anterior es así, dado que, si bien en el spot de televisión no aparece imagen de la candidata que se vería beneficiada con la propaganda, el mensaje, tanto en radio como en televisión, sí alude a dicha contendiente.

En efecto, del contenido del promocional se advierte que en el mismo se hace mención a “*Josefina*”, quien —en el contexto de la elección para Gobernador del Estado de México—, solo puede ser identificada como la candidata a Gobernadora del Estado de México postulada por el PAN.

Esto es así, dado que al inicio del promocional motivo de queja se advierte la frase “*¿Cómo va todo lo que hemos inventado contra Josefina?*”, refiriéndose a un tema de corrupción, en razón que en la tercera y cuarta frase se advierte “*La fama de corruptos la traemos nosotros*” y “*De ella no lo creen...*”.

En este sentido, del texto y contexto del promocional motivo de queja, en apariencia del buen derecho y de forma preliminar, se arriba a la conclusión de que no se trata de un mensaje genérico, sino que constituye un posicionamiento del Partido Acción Nacional de defensa de su candidata a la gubernatura del Estado de México.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/93/2017

En efecto, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base III, apartado A, inciso c), de la Constitución Federal, 159, párrafo segundo, de la LGIPE, 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 65, 70 y 256, del Código Electoral del Estado de México, y 37 del Reglamento de Radio y Televisión de este Instituto, los partidos políticos y candidatos tienen derecho de acceder al tiempo del Estado en radio y televisión en materia electoral, durante el desarrollo del proceso electoral respectivo, y en ejercicio de esa prerrogativa les está permitido, entre otros supuestos, hacer frente a las críticas de que son objeto los institutos políticos y/o los candidatos, conforme a los principios y restricciones previstos en la normativa constitucional, legal y reglamentaria atinente.

En el particular, el promocional motivo de queja constituye un mensaje de contraste y posicionamiento frente a las críticas que ha recibido la candidata Josefina Eugenia Vázquez Mota, esto es, se trata una respuesta a los señalamientos de que ha sido objeto esa candidata por otros institutos políticos.

Por tanto, no existe duda en el sentido de que, más allá de la aparición o no de la candidata como tal, lo cierto es que, sí existe una mención directa y otra de tipo indirecto en los materiales denunciados, y por tanto, amén de lo razonado acerca de la libertad de los partidos políticos para definir su estrategia de comunicación, lo cierto es que no le asiste razón al quejoso en el sentido que no aparece la candidata del partido denunciado, en razón de que se insiste, se trata de un posicionamiento de contraste y defensa de la candidata del PAN.

c. Por cuanto hace a la mención que no hay vínculo entre el contenido del promocional y la plataforma electoral registrada por el PAN para la elección de gobernador en el Estado de México.

En este apartado, debe destacarse que, de la *“Plataforma Electoral Edomex 2017 Soluciones para el Estado de México”* del PAN, en particular, del apartado *“Nuestras Líneas de Acción y Ejes Transversales”*, se advierte lo siguiente:

[...]

EJE 3. ESTADO TRANSPARENTE Y COMBATE FRONTAL A LA CORRUPCIÓN. La corrupción y la impunidad han manchado la imagen de las instituciones, sin embargo, es posible recuperar la confianza ciudadana a partir de una reingeniería efectiva en el modelo gubernamental, que corte de tajo los incentivos perversos que premian la opacidad y con ella fomentan la corrupción y la impunidad.

En este apartado se presentan propuestas para que la cultura de la transparencia, la rendición de cuentas y el combate a la corrupción, sean una política permanente en el gobierno estatal, el cual, apoyado en las tecnologías de la información, llegará a los

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/93/2017

ciudadanos antes que ellos se acerquen a este. El esquema de gobernanza será un pilar para que juntos construyamos buen gobierno a partir de la participación e involucramiento de la sociedad civil en los asuntos públicos.

[...]

De lo anterior, bajo la apariencia del buen derecho y de manera preliminar, se concluye que el contenido del promocional motivo de denuncia, en el que se alude al tema de la supuesta corrupción de alguna de las opciones políticas, sí tiene vínculos con la plataforma electoral registrada por el PAN para la contienda de Gobernador en el Estado de México.

De ahí que, deba desestimarse la petición del partido político quejoso, que se ordene la suspensión de los promocionales en análisis, por la supuesta carencia de relación entre su contenido y la plataforma electoral, pues como se ha precisado, del análisis preliminar se desprende que sí existe relación entre los mismos.

- **Afirmación del quejoso, referente a que en el promocional denunciado se constituye fraude a la ley, en razón que, únicamente se incluye un “cintillo” con el emblema del PAN y un breve llamado al voto de unos cuantos segundos.**

En el asunto en análisis, a partir de los elementos ya analizados y bajo la apariencia del buen derecho, debe reiterarse que al estar en presencia de un promocional cuyo contenido en sus versiones de radio y televisión se considera lícito, no puede esta autoridad arribar a la conclusión que en el mismo se configure fraude a la ley.

En este sentido, en el caso que nos ocupa, bajo la apariencia del buen derecho, no se advierte alguna conducta infractora en la contienda que se desarrolla en el Estado de México, emanada de la denuncia del PRI, que exija la restricción de la libertad de expresión del partido político denunciado, así como el derecho a la información de la ciudadanía de la mencionada Entidad Federativa, pues en ese spot se busca incentivar el debate entre las distintas opciones políticas, en el particular, sobre un tema sobre corrupción, lo cual es acorde a la normativa electoral, en cuanto a la finalidad que tiene la propaganda electoral que se difunde en el periodo de campaña.

Por ende, en casos como el que nos ocupa, se debe privilegiar la transmisión de los promocionales a fin de evitar restricciones innecesarias al derecho a la información

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/93/2017

del electorado y a la libertad del partido político denunciado de definir su estrategia de comunicación mediante contenidos pautados en radio y televisión, pues con ello, se promueve el debate público buscando obtener el mayor número de votos, lo que es coincidente con lo establecido por la Sala Superior en la tesis relevante CXX/2002, de rubro *PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES)*.

Por tanto, de acuerdo con el marco constitucional y legal precisado, así como los criterios sostenidos por nuestro máximo tribunal en la materia, en principio, el que no aparezca en el promocional Josefina Eugenia Vázquez Mota, candidata a la gubernatura en el Estado de México, por el PAN, **no es razón suficiente para concluir, bajo la apariencia del buen derecho, que existe un uso indebido de la pauta, porque sí se hace referencia a ella, al instituto político que la postula y a la plataforma electoral.**

No pasa desapercibido para esta Comisión, que el PRI refiere como precedente de la presente solicitud de medida cautelar, la sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-58/2017, emitida por la Sala Superior el once de abril de dos mil diecisiete, en la que ese órgano jurisdiccional federal determinó revocar el acuerdo ACQyD-INE-55/2017 dictado el ocho de abril del año en curso, por este órgano colegiado para el efecto de suspender el promocional pautado por MORENA, para el periodo de campaña en la elección local del Estado de México, identificado como “Toma tu voto” con folios de registro RV00387-17 (televisión) y RA00358-17 (radio), ya que, en el presente caso, en concepto de esta Comisión, el presupuesto de hecho que analizó la Sala Superior es diverso al que se denuncia por el PRI, al tratar ese asunto, en específico, sobre haber destinado un promocional pautado por MORENA, en su integridad, a la imagen, discurso y voz del dirigente nacional de este partido en periodo de campaña, sin que del contenido del promocional motivo de queja se mencionara alguna de las propuestas de campaña de la candidatura de Delfina Gómez Álvarez, menos aún que se expusiera la plataforma electoral registrada por MORENA ante el Instituto Electoral del Estado de México.

Asimismo, la mencionada Sala Superior consideró que si bien, en el aludido promocional se hacía una mención respecto al Estado de México y sobre la emisión de voto, en el caso, esas frases se vieron disminuidas en su contexto frente a la

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/93/2017

predominante imagen del dirigente nacional de MORENA, sin que se advirtiera la relación que existe entre el contenido del mensaje emitido y la candidatura postulada por ese instituto político.

Similares consideraciones ha sostenido esta Comisión en los acuerdos ACQyD-INE-55/2017 y ACQyD-INE-60/2017, emitidos en sendos procedimientos especiales sancionadores, identificados con las claves de expediente UT/SCG/PE/PRI/CG/84/2017 y UT/SCG/PE/MORENA/CG/91/2017, los días ocho y diecinueve de abril de dos mil diecisiete.

Finalmente, conviene precisar que la presente determinación no prejuzga sobre el fondo del asunto, caso en el que se podría contar con otros elementos que modificarían la determinación que sobre la medida cautelar se emite en el presente Acuerdo.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Federal; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la LGIPE; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40, párrafo 3, y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se declara **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada por el quejoso, respecto del promocional denominado **POKER EDOMEX V2** con folio RA00428-17 [versión radio] y RV00440-17 [versión televisión], en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO**, apartado I, del presente acuerdo.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/93/2017

SEGUNDO. Se declara **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada por el PRI con relación al promocional denominado **POKER EDOMEX** con número de folio RA00426-17 [versión radio] y RV00437-17 [versión televisión], en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO**, apartado **II**, del presente acuerdo.

TERCERO. Se instruye al Titular de la UTCE, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

CUARTO. En términos del considerando QUINTO, la presente resolución es impugnabile mediante el **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**, atento a lo dispuesto en el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente acuerdo fue aprobado en la Cuadragésima Sesión Extraordinaria urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias, celebrada el veintiuno de abril de dos mil diecisiete, por **unanimidad** de votos de la Consejera Electoral Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, la Consejera Electoral Beatriz Claudia Zavala Pérez y el Consejero Electoral y Presidente de la Comisión, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA